

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y anexos 3, 4, 5, 9, 10 y 11.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002 Y ANEXOS 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.4.5., rubro B, segundo párrafo; 3.5.15.; 6.6.; 7.2.1., primer párrafo, y se **adicionan** las reglas 2.1.13.; 2.3.25.; 2.3.26.; 2.3.27.; 2.3.28.; 2.3.29.; 4.12.; 11.16.; 13.4.; 14.4.; 14.5. y 14.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

“2.1.13. Para los efectos de lo establecido en el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización es el que se publica en el anexo 5 de la presente Resolución.

2.3.25. Los contribuyentes personas físicas que hayan tributado en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, o conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, que en el ejercicio de 2001 sus ingresos por dichas actividades no hayan excedido la cantidad de \$4'000,000.00 y que a partir del 1o. de enero de 2002, realicen exclusivamente actividades empresariales conforme al artículo 134 de la Ley del ISR en vigor, y opten por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán presentar hasta el 8 de julio de 2002 el aviso ante el RFC a través de la forma oficial R-2 “Avisos al Registro Federal de Contribuyente. Cambio de Situación Fiscal”, así como su anexo correspondiente.

Las autoridades fiscales realizarán el cambio de claves de obligaciones considerando que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior optan por tributar en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, cuando dichos contribuyentes no presenten el aviso a que se refiere esta regla dentro del plazo citado en la misma.

Tratándose de las personas físicas a que se refiere esta regla, cuyos ingresos en el ejercicio de 2001 hayan excedido de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de la misma, no será necesario que presenten el aviso de aumento y disminución de obligaciones correspondientes, debiendo la autoridad fiscal sustituir las claves de obligaciones respectivas, considerando que tributarán en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

2.3.26. Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que a partir del 1o. de enero de 2002 deban tributar conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, y que a la fecha de publicación de esta regla, no hubieran presentado el aviso en el RFC de aumento y disminución de obligaciones conforme a lo señalado por la fracción I del artículo 133 de la Ley antes citada, quedan relevados de presentar dicho aviso, debiendo la autoridad fiscal sustituir las claves de obligaciones respectivas.

2.3.27. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 143 y de la fracción I del artículo 145, de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, inscritos en el RFC con la clave de obligación fiscal 115 (arrendamiento, declaraciones provisionales y anual), y que por el ejercicio de 2002 únicamente obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, podrán presentar hasta el 8 de julio de 2002 el aviso ante el RFC a través de la forma oficial R-2 “Avisos al Registro Federal de Contribuyente. Cambio de Situación Fiscal”, así como su anexo correspondiente.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere esta regla, que al vencimiento del plazo mencionado no presenten el aviso a que se refiere la misma, se considerará que sus ingresos rebasan el monto mensual mencionado y la autoridad fiscal realizará el cambio de clave de obligación fiscal en la que estén inscritos al RFC a la clave que les corresponda, debiendo presentar pagos provisionales mensuales o trimestrales, según corresponda, en los términos del primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que estén inscritos al RFC con la clave de obligación fiscal 114 (arrendamiento, declaración anual únicamente) que para el ejercicio de 2002 no se modifique su situación fiscal respecto al límite de ingresos a que se refiere esta regla, quedan relevados de presentar el aviso a que se refiere esta regla, debiendo la autoridad sustituir la clave de obligación fiscal en la que estén inscritos al RFC a la nueva clave de obligación fiscal correspondiente.

- 2.3.28.** Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y que en el ejercicio de 2002, únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, por los que en los términos del primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR, deban efectuar pagos provisionales trimestrales, podrán presentar hasta el 8 de julio de 2002 el aviso ante el RFC a través de la forma oficial R-2 "Avisos al Registro Federal de Contribuyente. Cambio de Situación Fiscal", así como su anexo correspondiente.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior no presenten el aviso a que se refiere la presente regla dentro del plazo citado en la misma, la autoridad fiscal realizará el cambio de la obligación fiscal en la que estén inscritos en el RFC a la clave de obligación fiscal que le corresponda, considerando que los ingresos de dichos contribuyentes derivan de bienes inmuebles para uso distinto del de casa habitación, por lo que deberán presentar pagos provisionales mensuales en los términos del primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

- 2.3.29.** Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, que estén inscritos al RFC a la clave 115 (arrendamiento, declaraciones provisionales y anual), que obtengan ingresos cuyo monto mensual exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles distintos a casa habitación, que deban tributar en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR, que a la fecha de publicación de esta regla, no hubieran presentado el aviso en el RFC, quedan relevados de presentar dicho aviso, debiendo la autoridad fiscal sustituir la clave de obligación fiscal en la que estén inscritos en el RFC a la nueva clave correspondiente.

2.4.5.

- B.**
Asimismo, tratándose del pago de productos, las formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales servirán como comprobantes fiscales, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora y reúnan como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 29-A del Código, así como en el rubro B de la regla 2.4.7. de esta Resolución.

.....

- 3.5.15.** Para los efectos del artículo 33 de la Ley del ISR, cuando de la comparación a que se refiere la fracción V de dicho precepto, se determine que el monto del fondo es inferior al valor actuarial que deban tener las inversiones que constituyan dicho fondo, los contribuyentes podrán deducir las aportaciones adicionales que efectúen al mismo, hasta un monto equivalente a la diferencia entre el valor actuarial que deban tener las inversiones y el monto del fondo, en todos los casos valuados a la misma fecha.

- 4.12.** Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que de conformidad con la Ley del ISR deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma cuatrimestral o semestral, podrán efectuar los pagos provisionales del IMPAC por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

- 6.6.** Para los efectos del artículo 4o. de la Ley del IEPS, los contribuyentes que importen tabacos labrados, gasolina, diesel y gas natural para combustión automotriz, para su enajenación en territorio nacional, podrán optar por acreditar el IEPS pagado en dicha importación contra el IEPS causado en la enajenación de tabacos labrados, gasolina, diesel y gas natural para combustión automotriz, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada Ley para considerar acreditable el impuesto.
- 7.2.1.** De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de julio de 2002: 1.1026.
-
- 11.16.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1o. de enero de 2002, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.
- 13.4.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119, fracción V, de la Ley del ISR, las nóminas de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, que deban presentarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán contener los datos que a continuación se indican:
- I. Nombre, denominación o razón social del patrón, número de su registro ante el Instituto y del RFC.
 - II. Nombre, número de Seguridad Social, RFC, incluyendo en su caso homoclave y la CURP de los Trabajadores.
 - III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, etc.)
 - IV. Salario Base Real de Cotización.
 - V. Número de días o unidades de tiempo laborados, importe del salario devengado por cada trabajador y cuotas del seguro social retenidas.
 - VI. Importe del total de los salarios devengados, así como de las deducciones y retenciones efectuadas.
 - VII. Firma o huella digital de los trabajadores.
- La información a que se refiere esta regla deberá ser presentada en disco magnético flexible de 3.5" en sistema operativo Windows 95 en adelante y un ejemplar impreso para acuse de recibo.
- 14.4.** Para los efectos del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere el presente Título, los contribuyentes que hubiesen enterado el pago provisional correspondiente al mes de abril de 2002 en los términos de la Ley del ISR, podrán efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo y junio de ese mismo año, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el 17 de julio de 2002, para lo cual estarán a lo siguiente:
- I. Tratándose de contribuyentes del Título II o de las Secciones I y II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del ISR, determinarán el pago provisional a que se refiere el Artículo Segundo del citado Decreto, en los términos de los artículos 14, 15 y 127 de la Ley citada, según se trate de personas morales o de personas físicas, considerando lo siguiente:
 - a) Tratándose de personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR, considerarán los ingresos nominales correspondientes al primer semestre de 2002 y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar que conforme al artículo 14 de dicha Ley se puedan disminuir por dicho periodo.

- b) Tratándose de personas físicas que tributen en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del ISR, considerarán la totalidad de los ingresos obtenidos en el primer semestre de 2002 y las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que no se hubiesen disminuido.
 - c) Contra el pago provisional determinado conforme a las fracciones anteriores, según corresponda, se podrán acreditar los pagos provisionales correspondientes al ejercicio de 2002 efectuados con anterioridad.
- II. Tratándose de los contribuyentes que en los términos del artículo 143 de la Ley del ISR están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, el pago provisional que realicen en los términos del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se determinará considerando los ingresos y las deducciones, del segundo trimestre del ejercicio, pudiendo acreditar el impuesto pagado en la declaración de pago provisional correspondiente al mes de abril de 2002.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la presente regla deberán enterar en la misma declaración el pago provisional por concepto de IMPAC, IVA e IVBSS, así como las retenciones efectuadas, correspondientes al periodo comprendido por los meses de mayo y junio de 2002.

Cuando en la declaración del IVA a que se refiere esta regla resulte saldo a favor, los contribuyentes podrán solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor y la solicitud de devolución se efectúe a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio, o en su caso acreditarlo, siempre que el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración correspondiente al último pago provisional del ejercicio.

14.5. Los contribuyentes del IVA que de conformidad con la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 estaban obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales, así como aquellos que en el ejercicio fiscal citado tributaron en el régimen de pequeños contribuyentes o en el régimen simplificado de las actividades empresariales aplicable a las personas físicas, quedan relevados de la obligación de presentar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del IVA, por el ejercicio fiscal de 2002.

14.6. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los certificados digitales que el SAT extienda a las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet, únicamente tendrán efectos para que dichas instituciones emitan el acuse de recibo electrónico con el sello digital.

Los sellos digitales que emitan las instituciones de crédito mencionadas en el párrafo anterior, así como el sello digital que emita el SAT, únicamente tendrán efectos como acuse de recibo de la presentación de las declaraciones por medios electrónicos o de pagos electrónicos por ventanilla bancaria.”

Segundo. Se dan a conocer los Anexos 4, 10, 11 y 15 correspondientes a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor:

Tercero. Se modifican los Anexos 3, 5, 8, 9, 15 y 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor:

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002**Contenido**

- A. y B.**
- C.** Contribuyentes autorizados para utilizar sus propios equipos.
1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización.
 2. Contribuyentes a los que se les revoca la autorización.

A. y B.

C. Contribuyentes autorizados para utilizar sus propios equipos**1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización****DISTRITO FEDERAL**

ELEKTRA DEL MILENIO, S.A. de C.V.

ESTADO DE JALISCO

LABORATORIOS JULIO, S.A. de C.V.

ESTADO DE NUEVO LEON

HEMSA, S.A. de C.V.

2.- Contribuyentes a los que se les revoca la autorización:**DISTRITO FEDERAL**

ELEKTRA COMERCIAL, S.A. de C.V.

GRUPO HECALI, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002**Contenido**

- A.** Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones.
- B.** Relación de formas oficiales aprobadas para efectuar el pago de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere la regla 2.9.8.
- C.** Instituciones de crédito que cumplen con los requisitos técnicos y operativos suficientes para la recepción de declaraciones a través de medios electrónicos.
- D.** Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución.

A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones.

Institución Bancaria	Cobertura
Banca Serfín, S.A.	Todo el país.
BBVA Bancomer, S.A.	Todo el país.
Bancrecer, S.A.	Todo el país.
Banjército, S.N.C.	Todo el país.
Banamex, S.A.	Todo el país.
Banco Santander Mexicano, S.A.	Todo el país.
Banco Inverlat, S.A.	Todo el país.
Banco Internacional, S.A.	Todo el país.
Banrural, S.N.C.	Todo el país.
Banorte, S.A.	Todo el país.
Banco Inbursa, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana. Puebla, Pue. Guadalajara, Jal. Monterrey y Garza García, N.L.
Banco Industrial, S.A.	Distrito Federal. Guadalajara y Zapopan, Jal.
Banco Interacciones, S.A.	Distrito Federal. Garza García, N.L.
Banco del Sureste, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana. Progreso, Mérida y Valladolid, Yuc. Chetumal, Cozumel y Cancún, Q. Roo. Villahermosa, Tab. Campeche y Cd. del Carmen, Camp.
Ixe Banco, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana. León, Gto.
Banca Afirme, S.A.	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana.
Banco del Bajío, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana. León, Gto. Querétaro, Qro. Aguascalientes, Ags. San Luis Potosí, S.L.P. Monterrey y San Pedro Garza García, N.L.
Ing Bank (México), S.A.	Distrito Federal.
Banco Tokio Mitsubishi (México), S.A.	Distrito Federal.
Banco Regional de Monterrey, S.A.	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana.
ABN AMRO Bank (México), S.A.	Distrito Federal.
Bank Boston (México), S.A.	Distrito Federal.

B. Relación de formas oficiales aprobadas para efectuar el pago de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere la regla 2.9.8.

1. 1-A "Pago provisional de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por enajenación y adquisición de bienes".
2. 1-D "Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales".
3. 1-D1 "Pagos provisionales, mensuales y retenciones de impuestos federales 2002".

4. 1-E "Pagos provisionales y primera parcialidad del impuesto especial sobre producción y servicios".
5. 2 "Declaración del ejercicio. Personas morales, régimen general".
6. 2-A "Declaración de consolidación".
7. 3 "Declaración del ejercicio. Personas morales, régimen simplificado".
8. 4 "Declaración del ejercicio. Impuesto especial sobre producción y servicios".
9. 5 "Declaración general de pago de derechos".
10. 6 "Declaración del ejercicio. Personas físicas".
11. 8 "Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados".
12. 9 "Pago de impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".
13. 16 "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos".
14. 17 "Pago definitivo del impuesto especial de producción y servicios".
15. Formulario múltiple de pago FMP-1.

C. Instituciones de crédito que cumplen con los requisitos técnicos y operativos suficientes para la recepción de declaraciones presentadas a través de medios electrónicos.

Institución Bancaria	Opciones
Banamex, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5") y Banca electrónica
Banca Afirme, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banca Serfín, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco del Bajío, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco del Sureste, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco Inbursa, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5") y Banca electrónica
Banco Industrial, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco Internacional, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco Inverlat, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5") y Banca electrónica
Banco Santander Mexicano, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5") y Banca electrónica
BBVA Bancomer, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5") y Banca electrónica
Ing Bank (México), S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
ABN AMRO Bank (México), S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Ixe Banco, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banorte, S.A.	Banca electrónica
Bancrecer, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco Regional de Monterrey, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")
Banco Interacciones, S.A.	Ventanilla bancaria (disco magnético 3.5")

D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución.

Los nombres de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, son los publicados en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002**Contenido**

- A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código
- B. Regla 11.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002
- C. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley del IVA
- D. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código vigentes a partir del 1o. de enero de 2002.**“Artículo 32-A.”**

- I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$26,063,943.00**, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a **\$52,127,886.00** o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

“Artículo 70.”

Las multas que este Capítulo establece en porcentos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,305,314.00**, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

“Artículo 80.”

- I. De **\$1,805.00** a **\$5,414.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- II. De **\$2,299.00** a **\$4,597.00**, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,532,399.00**, supuestos en los que la multa será de **\$766.00** a **\$1,532.00**.
- III. Para la señalada en la fracción IV:
 - a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$3,831.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso no será menor de **\$1,532.00** ni mayor de **\$3,831.00**.
 - b) De **\$460.00** a **\$1,073.00**, en los demás documentos.
- IV. De **\$9,023.00** a **\$18,046.00**, para la establecida en la fracción V.
- V. De **\$1,795.00** a **\$5,386.00**, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De **\$8,977.00** a **\$17,953.00**, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.”

“Artículo 82.”

- I. Para la señalada en la fracción I:
 - a) De **\$722.00** a **\$9,023.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

- b) De **\$722.00** a **\$18,046.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De **\$6,917.00** a **\$13,834.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
 - d) De **\$7,395.00** a **\$14,790.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - e) De **\$740.00** a **\$2,366.00**, en los demás documentos.
- II. Respecto de la señalada en la fracción II:
- a) De **\$541.00** a **\$1,805.00**, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
 - b) De **\$27.00** a **\$45.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
 - c) De **\$90.00** a **\$180.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
 - d) De **\$361.00** a **\$902.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
 - e) De **\$2,219.00** a **\$7,395.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
 - f) De **\$653.00** a **\$1,958.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
 - g) De **\$325.00** a **\$888.00**, en los demás casos.
- III. De **\$722.00** a **\$18,046.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$9,023.00** a **\$18,046.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$902.00** a **\$5,414.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$11,528.00** a **\$46,113.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de **\$1,805.00** a **\$5,414.00**.
- VII. Para la señalada en la fracción VII la multa será de **\$256.00** a **\$341.00**.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$34,228.00** a **\$102,684.00**.
- IX. De **\$5,414.00** a **\$18,046.00**, para la establecida en la fracción IX.
- X. De **\$15.00** a **\$31.00**, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- XI. De **\$68,760.00** a **\$91,680.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
- XII. De **\$23,460.00** a **\$36,092.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De **\$5,414.00** a **\$18,046.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$5,414.00** a **\$12,632.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$45,115.00** a **\$90,230.00**, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De **\$6,527.00** a **\$13,053.00**, a la establecida en la fracción XVI.
- XVII. De **\$40,110.00** a **\$80,220.00**, para la establecida en la fracción XVII.

XVIII. De \$5,114.00 a \$8,524.00, para la establecida en la fracción XVIII.

XIX. De \$8,524.00 a \$17,048.00, para la establecida en la fracción XIX.

XX. (Actualmente Derogada).

XXI. De \$65,266.00 a \$130,531.00, para la establecida en la fracción XXI.

XXII. (Actualmente derogada).

XXIII. De \$7,832.00 a \$14,358.00, a la establecida en la fracción XXIII.”

“**Artículo 84.**

I. De \$787.00 a \$7,866.00 a la comprendida en la fracción I.

II. De \$168.00 a \$3,933.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De \$168.00 a \$3,146.00 a la señalada en la fracción IV.

IV. De \$9,137.00 a \$52,213.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,305,314.00, supuestos en los que la multa será de \$914.00 a \$1,827.00. Las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

V. De \$479.00 a \$6,291.00, a la señalada en la fracción VI.

VI. De \$9,137.00 a \$52,213.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,305,314.00, supuestos en los que la multa será de \$914.00 a \$1,827.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VII. De \$1,574.00 a \$7,866.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

VIII. De \$3,609.00 a \$18,046.00, a la comprendida en la fracción XIII.

IX. De \$7,218.00 a \$72,184.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

X. De \$513.00 a \$8,557.00, y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

XI. De \$342.00 a \$6,846.00, a la comprendida en la fracción XII.

XII. De \$902.00 a \$2,707.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omite incluir la clave vehicular referida.”

“**Artículo 84-B.**

I. De \$168.00 a \$7,866.00, a la comprendida en la fracción I.

III. De \$22.00 a \$32.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

IV. De \$261,063.00 a \$522,126.00, a la establecida en la fracción IV.

V. De \$3,423.00 a \$51,342.00, a la establecida en la fracción V.

VI. De \$13,053.00 a \$39,159.00, a la establecida en la fracción VI.

VII. De \$53.00 a \$105.00 por cada cheque no devuelto en el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.

VIII. De \$53.00 a \$105.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos señalados en la fracción VII del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VIII.”

“**Artículo 84-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$222.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$664.00 por cada una de las mismas.”

“**Artículo 84-F.** De **\$3,423.00** a **\$34,228.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.”

“**Artículo 84-H.** A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$53.00** a **\$105.00** por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.”

“**Artículo 86.**

- I. De **\$9,023.00** a **\$27,069.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$787.00** a **\$32,578.00**, a la establecida en la fracción II.
- III. De **\$1,711.00** a **\$42,785.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$68,958.00** a **\$91,944.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$3,916.00** a **\$6,527.00**, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.”

“**Artículo 86-B.**

- I. De **\$13.00** a **\$39.00**, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De **\$26.00** a **\$65.00**, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De **\$13.00** a **\$33.00**, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

..... ”

“**Artículo 86-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y **\$54,138.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de **\$5,414.00** ni mayor a **\$54,138.00**.”

“**Artículo 86-F.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se le impondrá una multa de **\$25,571.00** a **\$59,666.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”

“**Artículo 88.** Se sancionará con una multa de **\$68,958.00** a **\$91,944.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.”

“**Artículo 90.** Se sancionará con una multa de **\$18,046.00** a **\$36,092.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.”

“**Artículo 91.** La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$164.00** a **\$1,650.00**.”

“**Artículo 102.**

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$15,211.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.”

“**Artículo 104.**

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$647,828.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta **\$971,742.00**.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$647,828.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$971,742.00**.

..... ”

“**Artículo 150.**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$222.00**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$34,813.00**.

B. Regla 11.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Área Geográfica	20 veces el salario mínimo general elevado al año	200 veces el salario mínimo general elevado al año
“A”	\$294,555.00	\$2,945,550.00
“B”	\$277,035.00	\$2,770,350.00
“C”	\$261,705.00	\$2,617,050.00

C. Cantidades actualizadas establecidas en Ley del IVA vigentes a partir del 1o. de enero de 2002

“**Artículo 2-C.** Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de **\$1,521,100.00** por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

D. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002.

Vigentes a partir del 1o. de julio de 2002

“**Artículo 17.**

VIII.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a **\$654.82** mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta **\$1,309.65** mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a **\$654.82** mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de **\$6,905.56** mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta **\$1,309.65** mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de **\$13,091.11** mensuales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Anexo 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002**Contenido**

- A.** Tabla a que se refiere la regla 3.17.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 148 de la Ley del ISR.
- B.** Tablas de actualización de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos a que se refiere la regla 4.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
1. Factores aplicables a los activos fijos, gastos y cargos diferidos
 2. Factores aplicables a los terrenos

- A. Tabla a que se refiere la regla 3.17.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 148 de la Ley del ISR.**

Tabla	
Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.05
Más de 2 años hasta 3 años	1.12
Más de 3 años hasta 4 años	1.24
Más de 4 años hasta 5 años	1.47
Más de 5 años hasta 6 años	1.70
Más de 6 años hasta 7 años	2.13
Más de 7 años hasta 8 años	3.17
Más de 8 años hasta 9 años	3.63
Más de 9 años hasta 10 años	3.89
Más de 10 años hasta 11 años	4.31
Más de 11 años hasta 12 años	5.06
Más de 12 años hasta 13 años	6.40
Más de 13 años hasta 14 años	7.90
Más de 14 años hasta 15 años	9.95
Más de 15 años hasta 16 años	27.84
Más de 16 años hasta 17 años	58.39
Más de 17 años hasta 18 años	97.15
Más de 18 años hasta 19 años	154.50
Más de 19 años hasta 20 años	267.68
Más de 20 años hasta 21 años	570.01
Más de 21 años hasta 22 años	756.69
Más de 22 años hasta 23 años	968.40
Más de 23 años hasta 24 años	1187.38
Más de 24 años hasta 25 años	1397.06
Más de 25 años hasta 26 años	1657.78
Más de 26 años hasta 27 años	2141.60
Más de 27 años hasta 28 años	2430.96
Más de 28 años hasta 29 años	2817.44
Más de 29 años hasta 30 años	3540.80
Más de 30 años hasta 31 años	3794.80
Más de 31 años hasta 32 años	3955.74
Más de 32 años hasta 33 años	4169.81
Más de 33 años hasta 34 años	4370.33
Más de 34 años hasta 35 años	4486.51

Más de 35 años hasta 36 años	4509.34
Más de 36 años hasta 37 años	4694.49
Más de 37 años hasta 38 años	4719.49
Más de 38 años hasta 39 años	4828.80
Más de 39 años hasta 40 años	4985.01
Más de 40 años hasta 41 años	5099.77
Más de 41 años hasta 42 años	5099.77
Más de 42 años hasta 43 años	5345.91
Más de 43 años hasta 44 años	5394.73
Más de 44 años hasta 45 años	5546.70
Más de 45 años hasta 46 años	5907.23
Más de 46 años hasta 47 años	5897.40
Más de 47 años hasta 48 años	6503.38
Más de 48 años hasta 49 años	7671.73
Más de 49 años en adelante	7929.17

B.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A.	Acuerdos que reúnen las características de acuerdo amplio de información.
B.	Catálogo de claves de país y país de residencia.
C.	Países que cuentan con legislaciones que obligan a anticipar la acumulación de los ingresos de territorios con regímenes fiscales preferentes a sus residentes.

A. Acuerdos que reúnen las características de acuerdo amplio de información.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1998.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1992.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para el intercambio de información tributaria.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1993.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1996.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1995.
Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria.	Aplicable a partir del 18 de enero de 1990.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1994.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1993.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1996.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1997.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1995.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1996.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 1993.
Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir de 1o. de enero de 1999.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio.	Aplicable a partir de 1o. de enero de 2000.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Aplicable a partir de 1o. de enero de 2001.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Aplicable a partir de 1o. de enero de 2000.
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el capital.	Aplicable a partir del 1o. de enero de 2002.

B. Catálogo de claves de país y país de residencia.

Clave	Nombre del país	Clave	Nombre del país
AD	Principado de Andorra	CF	República Centro Africana
AE	Emiratos Arabes Unidos	CG	Congo
AF	Afganistán	CH	Suiza
AG	Antigua y Bermuda	CI	Costa de Marfil
AI	Isla Anguilla	CK	Islas Cook
AL	República de Albania	CL	Chile
AN	Antillas Neerlandesas	CM	Camerún
AO	República de Angola	CN	China
AQ	Antártica	CO	Colombia
AR	Argentina	CR	República de Costa Rica
AS	Samoa Americana	CS	República Checa y República Eslovaca
AT	Austria	CU	Cuba
AU	Australia	CV	República de Cabo Verde
AW	Aruba	CX	Isla de Navidad
AX	Ascensión		
AZ	Islas Azores		
BB	Barbados	CY	República de Chipre
BD	Bangladesh	DD	Alemania
BE	Bélgica	DJ	República de Djibouti
BL	Belize	DK	Dinamarca
BF	Burkina Faso	DM	República Dominicana
BG	Bulgaria	DZ	Argelia
BH	Estado de Bahrein	EC	Ecuador
BI	Burundi	EG	Egipto
BJ	Benin	EH	Sahara del Oeste
BM	Bermudas	ES	España
BR	Brunei Darussalam	ET	Etiopía
BO	Bolivia	FI	Finlandia
BR	Brasil	FJ	Fiji
BS	Commonwealth de las Bahamas	FK	Islas Malvinas
BT	Buthan	FM	Micronesia
BU	Burma	FO	Islas Faroe
BV	Isla Bouvet	FR	Francia
BW	Botswana	GA	Gabón
BY	Bielorrusia	GB	Gran Bretaña (Reino Unido)
CP	Campione D'Italia	MA	Marruecos
CA	Canadá	MC	Principado de Mónaco
CC	Isla de Cocos o Kelling	MG	Madagascar
CD	Islas Canarias		
CE	Isla de Christmas	MH	República de las Islas Marshall
DN	Commonwealth de Dominica	ML	Malí

GD	Granada	MN	Mongolia
GF	Guyana Francesa	MO	Macao
GH	Ghana	MP	Islas Marianas del Noreste
GI	Gibraltar	MQ	Martinica
GJ	Groenlandia	MR	Mauritania
GM	Gambia	MS	Monserrat
GN	Guinea	MT	Malta
GP	Guadalupe	MU	República de Mauricio
GQ	Guinea Ecuatorial	MV	República de Maldivas
GR	Grecia	MW	Malawi
GT	Guatemala	MY	Malasia
GU	Guam	MZ	Mozambique
GW	Guinea Bissau	NA	República de Namibia
GY	República de Guyana	NC	Nueva Caledonia
GZ	Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Berchou, Jethou, Lihou (Islas del Canal)	NE	Níger
HK	Hong Kong	NF	Isla de Norfolk
HM	Islas Heard and Mc Donald	NG	Nigeria
HN	República de Honduras	NI	Nicaragua
HT	Haití	NL	Holanda
HU	Hungría	NO	Noruega
ID	Indonesia	NP	Nepal
IE	Irlanda	NR	República de Nauru
IH	Isla del Hombre	NT	Zona Neutral
IL	Israel	NU	Niue
IN	India	NZ	Nueva Zelandia
IO	Territorio Británico en el Océano Indico	OM	Sultanía de Omán
IP	Islas Pacífico	PA	República de Panamá
IQ	Iraq	PE	Perú
IR	Irán	PF	Polinesia Francesa
IS	Islandia	PG	Papúa Nueva Guinea
IT	Italia	PH	Filipinas
JM	Jamaica	PK	Pakistán
JO	Reino Hachemita de Jordania	PL	Polonia
JP	Japón	PM	Isla de San Pedro y Miguelón
KE	Kenia	PN	Pitcairn
KH	Campuchea Democrática	PR	Estado Libre Asociado de Puerto Rico
KI	Kiribati	PT	Portugal
KM	Comoros	PU	Patau
KN	San Kitts	PW	Palau
KP	República Democrática de Corea	PY	Paraguay
KR	República de Corea	QA	Estado de Quatar
KW	Estado de Kuwait	QB	Isla Qeshm

KY	Islas Caimán	RE	Reunión
LA	República Democrática de Laos	RO	Rumania
LB	Líbano	RW	Rhuanda
LC	Santa Lucía	SA	Arabia Saudita
LI	Principado de Liechtenstein	TR	Trieste
LK	República Socialista Democrática de Sri Lanka	TS	Tristán Da Cunha
LN	Labuán	TT	República de Trinidad y Tobago
LR	República de Liberia	TV	Tuvalu
LS	Lesotho	TW	Taiwán
LU	Gran Ducado de Luxemburgo	TZ	Tanzania
LY	Libia	UA	Ucrania
MD	Madeira	UG	Uganda
NV	Nevis	UM	Islas menores alejadas de los Estados Unidos
SB	Islas Salomón	US	Estados Unidos de América
SC	Seychelles Islas	UY	República Oriental del Uruguay
SD	Sudán	VA	El Vaticano
SE	Suecia	VC	San Vicente y Las Granadinas
SG	Singapur	VE	Venezuela
SH	Santa Elena	VG	Islas Vírgenes Británicas
SI	Archipiélago de Svalbard	VI	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
SJ	Islas Svalbard and Jan Mayen	VN	Vietnam
SK	Sark	VU	República de Vanuatu
SL	Sierra Leona	WF	Islas Wallis y Funtuna
SM	Serenísima República de San Marino	YD	Estado Independiente de Samoa Occidental
SN	Senegal	YD	Yemen Democrática
SO	Somalia	YE	República del Yemen
SR	Surinam	YU	Países de la Ex-Yugoslavia
ST	Sao Tome and Príncipe	ZA	Sudáfrica
SU	Países de la Ex-U.R.S.S., excepto Ucrania y Bielorrusia	ZC	Zona Especial Canaria
SV	El Salvador	ZM	Zambia
SW	República de Seychelles	ZO	Zona Libre Ostrava
SY	Siria	ZR	Zaire
SZ	Reino de Swazilandia	ZW	Zimbawe
TC	Islas Turcas y Caicos		
TD	Chad		
TF	Territorios Franceses del Sureste		
TG	Togo		
TH	Thailandia		
TK	Tokelau		
TN	República de Túnez		
TO	Reino de Tonga		
TP	Timor Este		
TR	Turquía		

C. Países que cuentan con legislaciones que obligan a anticipar la acumulación de los ingresos de territorios con regímenes fiscales preferentes a sus residentes.

Alemania
Australia
Canadá
Corea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Indonesia
Italia
Japón
Noruega
Nueva Zelanda
Portugal
Reino Unido
Suecia

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A.	Catálogo de claves de productos y de presentación
B.	Catálogo de claves de marcas de los productos
C.	Claves de Entidad Federativa

A. Catálogo de claves de productos y de presentación

Clave de Productos:

A01 Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
A02 Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
A03 Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más 20° G.L.
B01 Cerveza
B02 Bebidas refrescantes
F01 Alcohol
F02 Alcohol desnaturalizado

Clave de Presentación:

01 Miniaturas
02 De 240 a 375 ml
03 De 376 a 450 ml
04 De 451 a 750 ml
05 De 751 a 1000 ml
06 De 1001 a 5000 ml

- 07 De 5001 ml en adelante
- 08 Cajetillas con 10 cigarros
- 09 Cajetillas con 14 cigarros
- 10 Cajetillas con 15 cigarros
- 11 Cajetillas con 16 cigarros
- 12 Cajetillas con 18 cigarros
- 13 Cajetillas con 20 cigarros
- 14 Lata con 34.02 g
- 15 Lata con 28.35 g
- 16 Lata con 20 bolsitas
- 17 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 1 puro
- 18 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 2 puros
- 19 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 4 puros
- 20 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 5 puros
- 21 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 10 puros
- 22 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 12 puros
- 23 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 16 puros
- 24 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 19 puros
- 25 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 20 puros
- 26 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 24 puros
- 27 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 25 puros
- 28 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 32 puros
- 29 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 37 puros
- 30 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 40 puros
- 31 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 48 puros
- 32 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 50 puros
- 33 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 100 puros
- 34 Tabaco para pipa Cereza
- 35 Tabaco para pipa Vainilla
- 36 Tabaco para pipa Maple
- 37 Tabaco para pipa Moka
- 38 Tabaco para pipa Durazno
- 39 Tabaco para pipa Chocolate menta
- 40 Tabaco para pipa Chocolate oscuro
- 41 Tabaco para pipa Fresa
- 42 Tabaco para pipa Gran Marnier
- 43 Tabaco para pipa Cereza ligera
- 44 Tabaco para pipa Dark English
- 45 Tabaco para pipa Caramelo
- 46 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 8 puros
- 47 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 13 puros
- 48 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 22 puros
- 49 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 30 puros
- 50 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 33 puros
- 51 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 60 puros
- 52 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 75 puros
- 53 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 90 puros
- 54 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 125 puros
- 55 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 200 puros
- 56 Caja con 144 bolsas de 42.50 gramos
- 57 Bolsa con 50 gramos
- 58 Bolsa con 40 gramos
- 59 Bolsa con 25 gramos
- 60 Caja con 24 latas de 4 grms.
- 61 Lata con 50 grms.
- 62 Bolsa de 2.25 Kg.
- 63 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 15 puros
- 64 Caja, mazo, cartera, lata, estuche, paquete o presentación de 20 puros

B. Catálogo de claves de marcas de los productos:

CLAVE EMPRESA 01	CIGARRERA LA MODERNA, S.A. DE C.V.	R.F.C. CMO910607SV9
------------------	---------------------------------------	---------------------

MARCAS

00104	Viceroy L. Prem. C.S.
00105	Viceroy L. Prem. C.D.
00110	Dunhill King Size C.D.
00111	Viceroy C.S.
00112	Viceroy C.D.
00115	Camel C.D.
00117	Salem C.D.
00119	Raleigh Con Filtro
00121	Fiesta C.S.
00123	Del Prado
00125	Montana C.S.
00126	Montana C.D.
00133	Montana Lights C.D.
00134	Montana Lights C.S.
00143	Raleigh 70 M.M. C.D.
00152	Boots C.S.
00153	Boots C.D.
00155	Boots Lights C.S.
00156	Boots Lights C.D.
00163	Viceroy Gold 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq.
00166	Viceroy Gold Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq.
00167	Viceroy Gold Menthol Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq.
00173	Pall Mall Ff Cd
00174	Pall Mall Ff Cs
00175	Pall Mall Lights Cd
00176	Pall Mall Lights Cs
00177	Camel Lights C.D.
00178	Lucky Strike Ff
00179	Lucky Strike Lights
00180	Raleigh Suave C.S.
00181	Gol 70 C.S.
00182	Impala C.D. P.E.
00183	Impala Mentolados C.D. P.E.
00184	Camel C.D. Ed. De Lujo
00185	Camel C.D. Ed. Especial
00186	Lucky Strike CD PB
00187	Lucky Strike Lights CD PB
00188	Boots Menthol C.D.
00189	Boots Menthol C.S.
10101	Alas Extra.
10103	Argentinos.
10104	Alas.
10106	Gratos.
10109	Pacífico Ov.
10110	Bohemios 15'S.
10112	Alitas 15'S.
10116	Embajadores C.B.C.D.
10117	Luchadores Ovalados S.F. C.S.

CLAVE EMPRESA 02**TABACALERA MEXICANA,
S.A. DE C.V.****R.F.C. CTM760420P26**

MARCAS

00201	Delicados C/F Cort. Rubios
00202	Delicados C/F Cort. Oscuros
00203	Dalton 14'S F.T. Y C.S.
00204	Dalton 20'S F.T. Y C.S.
00205	Baronet Regular F.T.
00206	Baronet Regular C.S.
00207	Baronet Mentolados
00208	Baronet Lights
00209	Baronet F. Pack F.T.
00210	Baronet F. Pack C.S.
00211	Marlboro 14's
00212	Commander F.T. Reg.
00213	Commander Mentolados
00214	Domino
00215	Mapleton 70
00216	Marlboro 70
00217	Marlboro F.T.
00218	Marlboro E.L.
00219	Marlboro Lights F.T.
00220	Mapleton F.T.
00221	Mapleton E.L.
00222	Benson & Hedges 85 Mm.
00223	Benson & Hedges 100 Mm.
00224	Benson & Hed.100 Mm. Ment.
00227	Marlboro Lights E.L.
00228	Benson & Hedges 85 Ment.
00229	Benson & Hedges 100 FT
00230	Benson & Hedges Menthol 100 FT
00231	Marlboro 100
00233	Dalton Lights
00239	Marlboro "A" F.T.
00240	Marlboro "A" Lights F.T.
00241	Marlboro "A" E.L.
00242	Marlboro "A" Lights E.L.
00244	Broadway F.T.
00245	Broadway 14's
00256	Rodeo Caj. F.T.
00257	Rodeo Caj. Suave
00258	Lider Regular C.S.
00261	L&M Cajetilla F.T. 80 M.M.
00262	L&M Cajetilla Suave 85 M.M.
00268	Fortuna F.F.
00269	Fortuna Lights
00270	Derby Con Filtro
00271	Bali CS
00275	Marlboro Menthol F.T.
00277	Marlboro Lights Menthol F.T.
00278	Parliament Regular F.T.
00279	Parliament Lights F.T.
10201	Faros
10202	Delicados Ovalados 12
10203	Supremos
10204	Elegantes
10205	Elegantes Mentolados
10206	Tigres
10222	Reales Sin Filtro C/Boquilla

CLAVE EMPRESA 03	LA LIBERTAD, S.A.	R.F.C. LIB320430HF6
MARCAS		
00301	Impala Normal	
00302	Impala Mentolados	
00303	Principes	
00304	Aztecas	
00305	Gol 70	
00306	Impala H.T.	
00307	Impala Mentolados H.T.	
00308	Impala Clásicos	
10301	Luchadores	
CLAVE EMPRESA 04	CASA AUTREY, S.A. DE C.V.	R.F.C. CAU801002699
MARCAS		
00401	Kent Box C.D.	
00402	Kent Super Light C.D.	
00403	Kent Super Light C.S.	
00404	Kent Regular C.S.	
CLAVE EMPRESA 05	TABACOS Y PUROS DE SAN ANDRES, S.A. DE C.V.	R.F.C. TPS920428HH7
MARCAS		
20501	Cruz Real.	
20502	Montebello.	
20503	Tulum "Maduro".	
20504	Cruz Real Capa Conneticut.	
20505	Cruz Real Capa Sumatra.	
20506	Tulum.	
20507	Magnos.	
20508	Typsa.	
CLAVE EMPRESA 06	NUEVA MATACAPAN TABACOS, S.A. DE C.V.	R.F.C. NME920818519
MARCAS		
20601	Te Amo "Tripa Larga".	
20602	Te Amo "Tripa Corta".	
20603	Linea Turrent "Tripa Corta".	
20604	El Triunfo "Tripa Larga".	
20605	Matacan "Tripa Larga".	
20606	Hugo Cassar.	
20607	Mike's.	
CLAVE EMPRESA 07	TABACOS IMPORTADOS DE ALTA CALIDAD, S.A. DE C.V.	R.F.C. TIA960503CN5
MARCAS		
00701	Virginian Regular Cajetilla Suave	
00702	Virginian Light Cajetilla Suave	
00703	Virginian Mentolado Cajetilla Suave	
00704	U.S.A. Regular Cajetilla Suave	
00705	U.S.A. Light Cajetilla Suave	
00706	U.S.A. Mentolado Cajetilla Suave	
00707	U.S.A. Mentolado Light Cajetilla Suave	
00708	Medallón Regular Cajetilla Suave	
00709	Medallón Light Cajetilla Suave	
00710	Medallón Mentolado Cajetilla Suave	
00711	Medallón Mentolado Light Cajetilla Suave	

CLAVE EMPRESA 08**PUROS SANTA CLARA,
S.A. DE C.V.****R.F.C. PSC9607267W5****MARCAS**

20801	Santa Clara 1830
20802	Aromas De San Andrés
20803	Ejecutivos
20804	Ortiz
20805	Mocambo
20806	Hoyo De Casa
20807	Valdez
20808	Veracruz
20809	Canillas
20810	Az
20811	Belmondo
20812	Cayman Crown
20813	Gw
20814	Hoja De Oro
20815	Mexican
20816	P&R
20817	Ted Lapidus
20818	J.R.
20819	Aniversario
20820	Santa Clara
20821	Mariachi

CLAVE EMPRESA 09**LIEB INTERNACIONAL,
S.A. DE C.V.****R.F.C. LIN910603L62****MARCAS**

00901	Nat Sherman Fantasia Light
00902	Nat Sherman Classic
00903	Nat Sherman Light
10904	Davidoff
20901	Artigas
20902	Montecruz
20903	Dannemann
20904	La Paz
20905	Flor de la Isabela
20906	García y Vega
20907	Macanudo
20908	Tiparillo
20909	Tijuana Smalls
20910	Belinda
20911	Hoyo de Monterrey
20912	Flor de Caribe
20913	Punch
20914	Rey del Mundo
20915	Davidoff
20916	Griffins
20917	Private Stock
20918	Zino
20919	Bering
20920	Blackstone
20921	King Edward
20922	Montague
20923	Swisher Sweet
20924	Willem II
20925	Hav a Tampa
20926	Don Sebastián
20927	Avo
30901	Skoal
30902	Davidoff
30903	Borkum Riff
30904	Peter Stokkebye

CLAVE EMPRESA 10**TABACALERA VERACRUZANA,
S.A. DE C.V.****R.F.C. TVE690530MJ9****MARCAS**

21001	Zets
21002	Núm. 1
21003	Núm. 2
21004	Núm. 3
21005	Núm. 4
21006	Núm. 5
21007	Núm. 5 Extra
21008	Núm. 6
21009	Núm. 6 Extra
21010	Núm. 7
21011	Núm. 8
21012	Núm. 9
21013	Especiales Cecilia
21014	U-18
21015	Cedros Especiales
21016	Panetelas
21017	Premios
21018	Fancytales
21019	Enanos
21020	Veracruzanos
21021	Cazadores
21022	Cedros
21023	Intermedios
21024	Petit
21025	Cedritos

CLAVE EMPRESA 11**TABACOS SAN ANDRES,
S.A. DE C.V.****R.F.C. TSA860710IB4****MARCAS**

21101	Panter
21102	Arturo Fuente
21103	Fuente Fuente
21104	Parodi
21105	J. Cortés
31101	Alois Poschll

CLAVE EMPRESA 12**TABACOS LA VICTORIA,
S.A. DE C.V.****R.F.C. TVI9609235F5****MARCAS**

21201	Miranda
21202	Da Costa
21203	Caribeños
21204	Mulatos
21205	Otman Pérez
21206	Fifty Club
21207	Cda.
21208	Dos Coronas
21209	Copa Cabana
21210	Don Francisco
21211	Grupo Loma
21212	Pakal
21213	Navegantes

CLAVE EMPRESA 13**DISTRIBUCIONES CARIBE MAYA,
S.A. DE C.V.****R.F.C. DCM970626T95**

MARCAS

01301	Cohiba
01302	H. Upmann
01303	Hoyo De Monterrey
01304	Montecristo
01305	Partagas
01306	Romeo y Julieta
11301	H. Upmann
11302	Hoyo De Monterrey
11303	Montecristo
11304	Partagas
21301	A&C Grenadier
21302	Avanti Anisette
21303	Bering
21304	Blackstone
21305	Bolivar
21306	Cohiba
21307	Cuesta Rey
21308	Don Fuego
21309	Dutch Masters
21310	El Producto
21311	Flor De Cano
21312	Fonseca
21313	García Vega
21314	H. Upmann
21315	Hav A Tampa
21316	Hoyo De Monterrey
21317	King Edward
21318	La Gloria Cubana
21319	Larrañaga
21320	Los Stotas
21321	Macanudo
21322	Montecristo
21323	Muriel
21324	Partagas
21325	Phillies
21326	Prince Albert
21327	Punch
21328	Quintero
21329	Rey Del Mundo
21330	Rigoletto
21331	Romeo y Julieta
21332	Sancho
21333	Swisher Sweets
21334	Tampa
21335	Tijuana Smalls
21336	Troya
21337	White Owl
21338	Miami Suites
31301	H. Upmann
31302	Larrañaga
31303	Partagas

CLAVE EMPRESA 14**GRUPO PERMI, S.A. DE C.V****R.F.C. GPE9802189V2****MARCAS**

01401	Cohiba
21401	Dupont Lonsdales
21402	Dupont Robustos
21403	Dupont Churchill
21404	Dupont Midi
21405	Dupont Mini
21406	Dupont Corona
21407	Dupont Doble Corona
21409	Peñamil Plata
31401	Cavendish Natural
31402	Cherry Granel
31403	Chocolate
31404	Tibor Vainilla
31405	Don Pedro Medium English
31406	Black Cavendish
31407	Burley Cúbico
31408	Ron y Maple
31409	Alexander
31410	Phillip
31411	Prince Albert
31412	Don Francisco
31413	Mac Baren Mixture
31414	Mac Baren Mixture Mild
31415	Mac Baren Vanilla Loose Cut
31416	Mac Baren Original Choice
31417	Mac Baren Golden Dice
31418	Samuel Gawith 1792
31419	Samuel Gawith Full Virginia
31420	Samuel Gawith Brown Flake
31421	Samuel Gawith Grouse Moor
31422	Samuel Gawith Squadron Leader
31423	Samuel Gawith Common Wealth
31424	Samuel Gawith Perfection Mixture
31425	Samuel Gawith Skiff
31426	Samuel Gawith Lakeland Mixed
31427	Samuel Gawith Lakeland Mild
31428	Samuel Gawith Black XX
31429	Samuel Gawith Brown #4
31430	Samuel Gawith Brown #4 Ron
31431	Samuel Gawith Rape Snuff
31432	Samuel Gawith Rape Dr. Vereys Plus
31433	Samuel Gawith Rape Aniseed Snuff

CLAVE EMPRESA 15**MARCAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES,
S.A. DE C.V.****R.F.C. MSI9911022P9****MARCAS**

21501	La Flor Dominicana
-------	--------------------

CLAVE EMPRESA 16	SWEDISH MATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	R.F.C. SMM980203QX8
-------------------------	--	----------------------------

MARCAS

21601	Montague Corona
21602	Montague Rosbusto
21603	Montague Claro Assort
21604	Corona de Lux
21605	Half Corona
21606	Long Panatella
21607	Java Cigarrillos
21608	Extra Señoritas
21609	Optimum B
21610	Optimum
21611	Palette Especial
21612	Palette Expecial Extra Mild
21613	Sigreto Natural
21614	Wee Eillem Estra Mild
21615	Wings No. 75
21616	Wings Ak Blend No. 75
21617	Gran Corona B
21618	Gran Corona
21619	Mini Wilde
21620	Wilde Cigarrillos
21621	Wilde Havana
31601	Cherry
31602	Ultra Light
31603	Whiskey
31604	Paladin
31605	Half & Half

CLAVE EMPRESA 17	VALLEMONOS TABACOS, S.A. DE C.V.	R.F.C. VMT990804ID8
-------------------------	---	----------------------------

MARCAS

21701	Don Pancho
21702	Mi viejo

CLAVE EMPRESA 18	TABACOS ALFEREZ, S.A. DE C.V.	R.F.C. TAL990928MT4
-------------------------	--	----------------------------

MARCAS

21801	Alferez
-------	---------

CLAVE EMPRESA 19	TABACALERA FLORFINA, S.A. DE C.V.	R.F.C. FLO990517960
-------------------------	--	----------------------------

MARCAS

21901	Don Camilo
21902	Camilitos

CLAVE EMPRESA 20	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PUROS Y TABACOS, S.A. DE C.V.	R.F.C. IEP911010UG5
-------------------------	---	----------------------------

MARCAS

22001	Bolívar
22002	Cabañas
22003	Cohiba
22004	Cuaba
22005	Diplomáticos
22006	Flor de Cano
22007	Fonseca
22008	H. Upmann
22009	Hoyo de Monterrey
22010	Juan López
22011	José L. Piedra
22012	La Gloria Cubana
22013	Montecristo
22014	Partagas
22015	Por Larrañaga
22016	Punch
22017	Quai D'Orsay
22018	Quintero
22019	Rafael González
22020	Ramón Allones
22021	Rey del Mundo
22022	Romeo y Julieta
22023	Sancho Panza
22024	San Luis Rey
22025	San Cristóbal de la Habana
22026	Trinidad
22027	Vegas Robaina
22028	Vegueros
22029	Minis
22030	Club
22031	Puritos

CLAVE EMPRESA 21	COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. DE C.V.	R.F.C. LCO950210RB5
-------------------------	---	----------------------------

MARCAS

02101	Popular
02102	Romeo y Julieta
02103	Cohiba
02104	Hoyo de Monterrey
12105	Hoyo de Monterrey
12106	Vegas de Robaina
22107	Punch

Aquellas empresas que durante 2002 lancen al mercado marcas distintas a las aquí clasificadas, asignarán una nueva clave la cual se integrará de la siguiente manera:

De izquierda a derecha

Dígito 1	0 Si son cigarros con filtro.
	1 Si son cigarros sin filtro.
	2 Si son puros.
	3 Si es tabaco para pipa o rape.
Dígitos 2 y 3	Número de empresa.
Dígitos 4 y 5	Número consecutivo de la marca.

Las nuevas claves serán proporcionadas a la Unidad de Política de Ingresos, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la enajenación al público en general.

C. Claves de entidad federativa

CLAVE	ENTIDAD
1.	Aguascalientes
2.	Baja California
3.	Baja California Sur
4.	Campeche
5.	Coahuila
6.	Colima
7.	Chiapas
8.	Chihuahua
9.	Distrito Federal
10.	Durango
11.	Guanajuato
12.	Guerrero
13.	Hidalgo
14.	Jalisco
15.	Estado de México
16.	Michoacán
17.	Morelos
18.	Nayarit
19.	Nuevo León
20.	Oaxaca
21.	Puebla
22.	Querétaro
23.	Quintana Roo
24.	San Luis Potosí
25.	Sinaloa
26.	Sonora
27.	Tabasco
28.	Tamaulipas
29.	Tlaxcala
30.	Veracruz
31.	Yucatán
32.	Zacatecas
33.	Extranjeros

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.